



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES GONZALES CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	22/02/2022		
68001 33 33 009 2017 00410 00	Ejecutivo	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve corrección providencia	22/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY JOHANNA CHAVEZ CASTAÑEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO.	22/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente	22/02/2022		
68001 33 33 007 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA VERA VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	22/02/2022		
68001 33 33 007 2020 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON FERREIRA ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente	22/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - PABLO ANTONIO HERNANDEZ MELO	Auto admite demanda	22/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00092 00	Reparación Directa	WILLIAN BASTIDAS CRUZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00115 00	Ejecutivo	GLORIA INES WILCHES CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00115 00	Ejecutivo	GLORIA INES WILCHES CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto decreta medida cautelar	22/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto admite demanda	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GLORIA INÉS GONZÁLEZ CARREÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333300720170037500

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el día 30 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación en contra de la sentencia que negó, en primera instancia, las pretensiones de la demanda, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2021², de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 1080 de 2021

² Notificada el día 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668cc09820b58f409f0291a2ff3ae0420319745094b9580115c7f565e83729c**
Documento generado en 22/02/2022 12:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333009 2017 00 410 00

Al advertirse que erróneamente se identificó el depósito judicial en la providencia adiada 27 de enero de 2022, se antoja necesario su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **SE CORRIGE** la providencia mencionada en el sentido de que el depósito judicial cuya entrega se ordena es el No. **460010001661511**, fecha de elaboración 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232225aa803747c86d1369a0fe64438a5d47f2146024f304d5d45eb016af4e5**

Documento generado en 22/02/2022 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LUIS CABRERA DIAZ quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720180037400

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **JORGE LUIS CABRERA DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Antecedentes

- 1- Una vez recibida por reparto la demanda, fue inadmitida por auto de fecha 19 de octubre de 2018. El Apoderado del accionante presentó escrito de subsanación.
- 2- El 12 de febrero de 2019 se profirió auto de rechazo de la demanda.
- 3- La parte demandante, el 14 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición. El Despacho profirió auto de fecha 21 de mayo de 2019 concediendo el recurso de apelación y se remitió el expediente al superior el 03 de julio de 2019.
- 4- El Magistrado Ponente profirió auto de fecha 7 de julio de 2020, revocando el auto apelado. Una vez recibido el expediente, se notificó auto de obedecer y cumplir de fecha 9 de diciembre de 2020, ordenando oficiar previamente a la entidad accionada.
- 5- Al no recibir respuesta al oficio librado, se abrió incidente desacato por auto de fecha 26 de octubre de 2021.
- 6- Se recibió respuesta de la entidad accionada el 2 de noviembre de 2021. Se cerró el incidente de desacato con auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JORGE LUIS CABRERA DIAZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y **RECONÓZCASE personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
8. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, al correo: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520cd5b328cf98bce720c6c079cdb56c8d10b7a425e888841e24ff83f4931d4d**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HEIDY JOHANNA CHÁVEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF -.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180039600

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en el entendido de que la demandada no presentó excepciones previas.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en la carpeta número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 13 al 47 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...].»

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Expediente contravencional referente al comparendo 68276000000016875947
- Expediente contravencional referente al comparendo 68276000000016871300
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18509278
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18500654
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18510877
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18501704
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18498592

2.3.2. Parte Demandada

Solicita se ordene INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde **NEGAR** esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho.

2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales aportadas con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho. [numeral05.RtaRequerimiento.pdf del expediente administrativo].

2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 13 al 47 del expediente digitalizado]. **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. DECRETAR como prueba de oficio el expediente administrativo aportado con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho. [numeral 05RtaRequerimiento.pdf del expediente administrativo].

² «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180039600
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY JOHANNA CHÁVEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: DTF

SEXO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSICA PAOLA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 630 de la Notaría Primera de Floridablanca.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72366169bd8960a02ab3a4e26d6187791d7c459850363b4981421be30df63ff7**

Documento generado en 22/02/2022 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720180040700

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

Antecedentes

- 1- Una vez recibida por reparto la demanda, fue inadmitida por auto de fecha 30 de octubre de 2018. El Apoderado del accionante presentó escrito de subsanación.
- 2- El 13 de diciembre de 2018 se profirió auto de rechazo de la demanda.
- 3- La parte demandante, el 19 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición. El Despacho profirió auto de fecha 21 de mayo de 2019 concediendo recurso de apelación y se remitió el expediente al superior, el 03 de julio de 2019.
- 4- El Magistrado Ponente profirió auto de fecha 7 de julio de 2020, revocando el auto apelado. Una vez recibido el expediente, se notificó auto de obedecer y cumplir de fecha 9 de diciembre de 2020, ordenando oficiar previamente a la entidad accionada.
- 5- Al no recibir respuesta al oficio librado, se abrió incidente desacato por auto de fecha 26 de octubre de 2021.
- 6- Se recibió respuesta de la entidad accionada el 28 de octubre de 2021. Se cerró el incidente de desacato con auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y **RECONÓZCASE personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08702a5a8089c338fea4eb9a69138966db444a0e8916b8f9a122de5886c9b322**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044000

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha **23 de noviembre de 2021** este despacho dispuso:

« [...] **PRIMERO. REQUERIR** a la entidad demandada, para que, en el término de diez días hábiles, allegue el expediente administrativo del acto demandado Resolución sanción 0000200990 del 10 de octubre de 2017».

La anterior decisión se notificó por estado. No obstante, vencido el término para dar respuesta, la entidad requerida no ha remitido la documentación solicitada. Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite incidental, según lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra la señora Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 37.543.596, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRAMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, a través del correo electrónico: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05bc0771197c2d6fb7f18fb2fdf9de909fad3601e1f13fb4fe72dcd3d0fc1e**
Documento generado en 22/02/2022 12:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010700

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 09 de febrero de 2022, por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, además, que el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante, el día 09 de febrero de 2022, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA VICTORIA VILLAMIZAR, a través de apoderado, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5874b2940b4c8123c87ab5616031285a3a8fb257365642017becf2f9442319**

Documento generado en 22/02/2022 12:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EDINSON FERREIRA ARGUELLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001900

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a requerimiento, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha **23 de noviembre de 2021** este despacho dispuso:

«[...] **PRIMERO. REQUERIR** a la entidad demandada, para que, en el término de cinco días hábiles, allegue los expedientes administrativos de los actos demandados Resolución sanción 0000179790 del 12 de julio de 2017, 00000252240 del 14 de agosto de 2018, 0000251778 del 10 de agosto de 2018-.

La anterior decisión se notificó por estado. No obstante, vencido el término para dar respuesta, la entidad requerida no ha remitido la documentación solicitada. Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite incidental, según lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra la señora Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 37.543.596, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, a través del correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75767ed895aca66d2626b85b7959911a3ebf8ee77b390ac7b9d93e5c9d247403**

Documento generado en 22/02/2022 12:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P. serviciosjuridicos@grupovanti.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210007300
ACTO DEMANDADO	Resolución SSPD-. 20208400056605 del 09 de octubre de 2020

Al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora precisara el nombre del tercero a vincular en el presente proceso, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar la demanda; término dentro del cual **no** presentó memorial de subsanación.

Sin embargo, revisada nuevamente la demanda y de su lectura integral, se advierte que en los hechos y en el contenido del acto administrativo demandado, el usuario vinculado a la actuación administrativa es el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MELO. Concluye el Despacho que dicha persona ha de ser la vinculada al presente trámite procesal, por tener interés en las resultas del mismo. En ese orden de ideas, atendiendo al derecho de acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda.

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, siendo vinculado el señor **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MELO**.

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **SE VINCULA** al presente proceso al señor **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MELO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MELO**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 o, en su defecto, conforme lo señala el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
8. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIRO ANDRES FRANCO TORRES, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
10. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

RADICADO 68001333300720210007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

11. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483b65e32e2155cad076b08764e41163557992fa35cd8209f639631244aeb0e**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P. serviciosjuridicos@grupoGASORIENTE.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210009000
ACTO DEMANDADO	Resolución SSPD- 20208400058135 del 26 de octubre de 2020

Al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora precisara la fecha de la audiencia de conciliación mencionada en el escrito de la demanda, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar la demanda; término dentro del cual **no** presentó memorial de subsanación.

Sin embargo, revisada nuevamente la demanda y de su lectura integral, se advierte que en la certificación de no conciliación aportada con la demanda se plasmó como fecha de realización el 24 de mayo de 2021. Así, será esta fecha la que se tendrá en cuenta en el presente trámite. En ese orden de ideas, atendiendo al derecho de acceso a la administración de justicia, y por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda.

Así mismo se procede a estudiar la vinculación solicitada en la demanda. La Sociedad GASORIENTE S.A. E.S.P. presenta demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD- 20208400058135 del 26 de octubre de 2020 "Por el cual se decide un Recurso de Apelación" dentro del Expediente No. 2020840390104263E – Usuario: REINALDO AMAYA FIGUEROA – Póliza o Cuenta Contrato No. 75113, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En el escrito de demanda se solicita la vinculación del señor REINALDO AMAYA FIGUEROA, como quiera que, de prosperar las pretensiones, declarando la nulidad del acto acusado, se afectaría eventualmente el derecho particular y concreto que tal acto creó en su favor.

Por lo anterior, con el fin de garantizar al señor REINALDO AMAYA FIGUEROA el derecho al debido proceso, especialmente al derecho de defensa y de contradicción y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone su vinculación al presente trámite.

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, siendo vinculado el señor **REINALDO AMAYA FIGUEROA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **SE VINCULA** al presente proceso al señor **REINALDO AMAYA FIGUEROA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **REINALDO AMAYA FIGUEROA**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 o, en su defecto, conforme lo señala el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720210009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

8. **REQUÍERASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **JAIRO ANDRES FRANCO TORRES**, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
10. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
11. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda2f5e29bc256846c76688654d8c1a72ff2e05f4086c950b0eb7c8f39a177a**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM BASTIDAS CRUZ Y OTROS bomberowilim0917@hotmail.com claudiabaxtidax@gmail.com bastidasgarnica@gmail.com orquinabogados@gmail.com
DEMANDADO:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO:	68001333300720210009200

Al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por **WILLIAM BASTIDAS CRUZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara el acta de no conciliación, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar la demanda; término dentro del cual presentó memorial y anexos de subsanación.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda y su reforma instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por los señores **WILLIAM BASTIDAS CRUZ, CLAUDIA LILIANA BASTIDAS GARNICA y CRISTIAN DAVID BASTIDAS GARNICA** contra **BOMBEROS DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **ADVÍERTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al Dr. **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.
6. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fadf762daffea8971ccd70f759d44ce63002f1ad2a5fb58890fd2d39862dc42**
Documento generado en 22/02/2022 12:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE	GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333003 2021 00 11500

1. ASUNTO

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación, a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT. 860525148-5: BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, y BANCO POPULAR**, limitándola a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

2.1.EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C. P.: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: H. E. DELGADO LÁZARO, Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo** las cuentas corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...] »
Negrillas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** NIT. 860525148-5: **BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, y BANCO POPULAR**, limitándola a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**. Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales** No. **680012045007** del **Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica. Para el efecto deberá allegar esta providencia a las entidades financieras mencionadas conforme es publicada en los canales digitales, es decir: sin realizar modificaciones en su formato, sin agrupar otros documentos, o cualquier cambio que afecte su autenticidad electrónica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a92f8dbdaace95b4e14183e94d30308fd565e700c7bda4d522cc7408267c5**

Documento generado en 22/02/2022 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333003 2021 00 115 00

Al despacho, la presente demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderada, por la señora **GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. ANTECEDENTES

La accionante en su demanda ejecutiva, solicita lo siguiente:

«**PRIMERO:** Ordenase pagar la cantidad de **VEINTE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.076.230,96)**, por concepto de la liquidación de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** de fecha 26 de junio de 2019, ejecutoriada el 12 de julio de 2019 y sumado a los intereses moratorios, dentro del proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado: 2017-441 [...]»

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

« [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

« [...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida por este Juzgado, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» *Resalta el Despacho*
»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo. Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250).

3. CASO CONCRETO

La demandante allega como **título ejecutivo** copia del fallo proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2019, al interior del proceso de radicado 68001333300720170044100², en el cual, entre otras cosas, se condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de la aquí ejecutante, **GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO**, la sanción establecida en el párrafo del art. 5º de la Ley 1071 de 2006, estableciendo su equivalente. Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, esta se acredita comoquiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, para que la Administración procediera al efecto. Nótese, que la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **12 de julio de 2019**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar a cargo del deudor.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **VEINTE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$20.076.230,96)**, más los intereses moratorios que se causen, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EanSXHeVMK1Gs8MIEyN-kuQBFHNQW6LcSkJhL5qQS5K1UQ?e=h9i2IY

RADICADO: 68001333300320210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO: FOMAG

SEGUNDO. ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entregándole copia de la misma, de la demanda y de los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUERIR a la parte accionada para que la contestación de la demanda y demás actuaciones se surtan mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO. COMUNIQUESE este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. EXHORTAR a las partes para queden cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOVENO. INFÓRMESE a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA CHAIN CELIS, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado [Núm 10].

RADICADO: 68001333300320210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS WILCHES CARRILLO
DEMANDADO: FOMAG

UNDÉCIMO. REQUERIR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a efectos de que informe sí sobre el asunto se ha efectuado control fiscal. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13eb64af4d00861628a5041da7bdb0c6284c2904890f076560b3d8fb6f1a1e4**
Documento generado en 22/02/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO	68001333300720210015500

Al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda, a fin de que se acreditara el adecuado otorgamiento de poderes e indicará cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar la demanda; término dentro del cual presentó memorial de subsanación.

En atención de lo anterior, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la demandada para que, a través del correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conteste la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA y para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y su subsanación. De otra parte, se **REQUIERE** para que, en relación con la renuncia presentada en memorial radicado el día 24 de enero de la presente anualidad, allegue prueba de cumplir con el requisito del Art. 76 del C.G. del P. en el sentido de comunicarla al poderdante.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
9. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, al correo: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 23 FEBRERO 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8436761d7bf92c534483431c94cdab14cebf322719271e2d7509de3e7ad095**

Documento generado en 22/02/2022 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>